

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigen á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia de Leon.

3.^a SECCION.=Núm. 21.

Circular encargando á los Alcaldes de esta Provincia que arresten á cualquier sugeto en cuyo poder se hallasen varias alhajas que fueron robadas de la Iglesia del pueblo de Nocedo, y á los plateros que retengan las que les fueren presentadas.

Habiendo sido robados de la Iglesia del pueblo de Nocedo en la noche del 15 del corriente un copon de plata con su cubierta bastante laboreado; una caja de llevar el Viático á los enfermos, tambien de plata, un caliz de metal blanco plateado con la copa de plata dorada; tres ampollas de los Santos Oleos, tambien de plata, un viril grande de bronce con piedras en las estremitas y la hijuela de plata; una patena y una cucharilla de plata doradas, encargo á las Justicias de esta provincia que estén á la mira y arresten á cualquier sugeto en cuyo poder se hallasen algunas de las espresadas alhajas, remitiéndolo con ellas por tránsitos de Justicia á este Gobierno Político; y á los plateros que den inmediatamente aviso á la autoridad si se les presentase á vender cualquiera de las mismas.

Leon 17 de Enero de 1839.=José Eugenio de Rojas.=Joaquin. Bernardez, Secretario.

OTRA.

2.^a SECCION. NUM.º 22.

Autorizando al Gobierno para que lleve á efecto la quinta de 400 hombres, mandada ejecutar por Real decreto de 27 de Octubre del año próximo pasado para el reemplazo del Ejército.

Por El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Pe-

ninsula se me ha comunicado en 15 del presente mes lo que copio.

El Sr. Ministro de la Guerra, en 10 de este mes me dice lo que sigue.

”Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dñigirme el Real decreto siguiente:

Dofia Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Dofia María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado en 14 y 29 de Diciembre último y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para llevar á efecto la nueva quinta de cuarenta mil hombres mandada ejecutar por el Real decreto de 27 de Octubre de este año para el reemplazo del Ejército. El tiempo de su servicio será el de la presente guerra y seis meses despues.

Art. 2.º Los contingentes ó cupos de cada provincia serán conforme al censo electoral de cada una. Los plazos para la formacion del empadronamiento general, alistamiento su publicacion y rectificacion, sorteo y demas operaciones hasta darse por concluida la quinta, se arreglarán á lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del mencionado Real decreto.

Art. 3.º Las esenciones que adquieran los declarados soldados en la presente quinta hasta el 30 de Abril próximo, conforme á los artículos 63 y 64 de la ley de reemplazos, les serán admitidas en debite forma.

Art. 4.º El Gobierno adoptará los medios mas oportunos y eficaces para conseguir que ingresen en las filas del Ejército los reemplazos de las anteriores quintas que aun no lo hayan verificado.

Art. 5.º En las provincias en que la quinta no pueda realizarse con arreglo á la ley, el Gobierno hará efectivo el cupo que á cada una corresponda

gun las circunstancias en que se hallen, y de suerte que se verifique con la posible igualdad en tan gravosa como importante contribucion.

Art. 6.º El Ministerio de la Guerra distribuirá el producto de la quinta en las diferentes armas y cuerpos del Ejército, segun lo exija la fuerza de aquellos, y en vista de las circunstancias que puedan sobrevenir; pero no creará cuerpo alguno nuevo, á no ser en el caso de hallarse completos todos los existentes, y resultar suficiente número de reemplazos que convenga utilizar.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendrálo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. **YO LA REINA GOBERNADORA.** Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 10 de Enero de 1839.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1839. **Alaix.**

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su más pronto cumplimiento.

Y se inserta en el Boletín para que llegue á noticia de todos, encargando á los Ayuntamientos de la Provincia que procedan con la mayor actividad en este negocio conforme á lo que ya les fué prescrito por la Excm. Diputación provincial y á lo que les prevendrá para el completo de las operaciones pendientes de esta quinta. **Leor 19 de Enero de 1839. José Eugenio de Rojas, Joaquín Bernardéz, Secretario.**

OTRA

2.ª SECCION. NUN. 23.

Aprobando el repartimiento del número de reemplazos, que corresponde á cada Provincia expresada á continuación, para la nueva quinta de 402 hombres, á la cual debe procederse con toda urgencia.

Por el Excm. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á este Gobierno político en 15 del presente mes lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Guerra, en 10 de este mes, me dice lo que sigue:

«Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

En conformidad á lo determinado en la ley de esta fecha sobre llevar á efecto la nueva quinta de cuarenta mil hombres decretada en 27 de

Octubre último; como Reina Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en aprobar el repartimiento de aquel número de reemplazos, que con arreglo al artículo 2.º de la ley expresada, habeis hecho entre todas las provincias del Reino sobre la base de la poblacion de cada una en el censo electoral de la de 22 de Julio del año pasado de 1837: debiendo procederse con toda urgencia á la ejecucion de las operaciones de la mencionada quinta, sus incidencias y resultas, por el Ministerio de vuestro cargo y las demas Autoridades que entendieron en la que le ha precedido, cada una en la parte que en ella le estuvo cometida; y circularse desde luego el sobre dicho repartimiento, el cual es como sigue:

Alaba.	230
Albacete.	617
Alicante.	1026
Almeria.	788
Avila.	471
Badajoz.	1078
Islas Balcares.	701
Barcelona.	1438
Burgos.	766
Cáceres.	790
Cádiz.	1020
Castellon.	662
Ciudad-Real.	948
Córdoba.	1076
Cornüa.	1368
Cuenca.	801
Gerona.	687
Granada.	1262
Guadalajara.	543
Gaipúzcoa.	357
Huelva.	424
Huesca.	733
Jaen.	911
Leon.	913
Lérida.	516
Logroño.	504
Lugo.	1198
Madrid.	1258
Málaga.	1131
Murcia.	935
Navarra.	757
Orense.	1089
Oviedo.	1448
Palencia.	507
Pontevedra.	1120
Salamanca.	718
Santander.	549
Segovia.	460
Sevilla.	1241
Soria.	395
Tarragona.	774

sario
Real
D
intelig
guard
ro de
De
para s
mas p
muy p
de mi
nos que
depósito
Lo
á los hab
torio á
José Eu
cretario.

Parte de
El Sr
15 del
«El
cios de l
noticias s
campame
osen atac
su observ
plaza el 1
á Tafalla,
acantonad
bles inme
desde Pam
reta se in
capturar u
El propio
Arazuri: p
dos rebelde
dos de sus
nes han re
do de Mar
ercion en
quella capi
de Santand

Teruel.	734
Toledo.	945
Valencia.	1517
Valladolid.	630
Vizcaya.	380
Zamora.	544
Zaragoza.	1040
	<hr/>
	40000

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1839. —Alaix.

De la misma Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su mas pronto cumplimiento encargándole cuide muy particularmente de remitir á este Ministerio de mi cargo cada quince dias el estado de los mozos que se hayan entregado en las cajas de depósito."

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos y á los habitantes de esta provincia para que sea notorio á todos. Leon 19 de Enero de 1839. = José Eugenio de Rojas. = Joaquín Bernardes, Secretario.

OTRA.

5.^a Sección Núm. 24.

Parte de operaciones militares en las provincias del Norte.

El Sr. Gefe Político de Burgos con fecha de 15 del corriente me dice lo que sigue:
 "El Sr. Gefe Político de Pamplona en oficios de 1.^o y 6 del actual me comunica las noticias siguientes.—Muñagorri permanece en su campamento fortificado de Lastaola, sin que osen atacarle las fuerzas facciosas que están en su observacion. = El general Leon salió de esta plaza el 18 de Diciembre último con direccion á Tafalla, donde continua teniendo sus tropas acantonadas en dicha ciudad, la de Olite y pueblos inmediatos. — En una salida que hizo el dia 3 desde Pamplona el Comandante D. Urbano Igarreta se internó en el valle de Ulzama y logró capturar un teniente y tres soldados facciosos. El propio comandante aprendió otros tres en Arazuri: parece reina la mayor discordia entre los rebeldes á consecuencia de haber sido separados de sus mandos varios gefes del pais, á quienes han reemplazado otros castellanos del partido de Maroto: de sus resultas hay bastante deficiencia en sus filas, habiéndose presentado 7 en aquella capital los dias pasados. = En la provincia de Santander parece que las tropas que operan

en ella á las órdenes del Brigadier Castañeda obtuvieron el 2 un señalado triunfo contra la faccion al mando de Gonzalez. El fuerte Udalla apesar de una tenaz resistencia sucumbió á los leales, quedando prisionera de guerra toda la guarnicion. Los enemigos en número de ocho batallones cargaron por distintas direcciones á los 5 que habia á la parte de la Ría, pero Castañeda viendo la ocasion que se le presentaba de darles una nueva leccion, dispuso cargasen á la bayoneta varios cuerpos; estos lo verificaron con tal bizarría y arrojo que generalizada la accion en toda la línea se puso en precipitada fuga el enemigo. Nuestra pérdida consiste en 273 hombres fuera de combate entre ellos 18 muertos; el enemigo pagó bien cara su osadía; pasaron de 100 los muertos que quedaron en el campo y de 550 los heridos que trasladaron acia el valle de Carranza. El rebelde Balmaseda que se halla con su caballeria y 6 Batallones en el valle de Aguilar, parece se ha corrido á las inmediaciones de Estella. Todo lo que pongo en conocimiento de V. S. para los efectos consiguientes."

Lo que se inserta en este periodico para satisfaccion del público. Leon 21 de Enero de 1839. = José Eugenio de Rojas. = Joaquín Bernardes, Secretario.

Comandancia General de la Provincia de Leon.

El Exmo Sr. Capitán General de este distrito con fecha 8 del actual me dice lo que copio.

"El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra con fecha 26 del mes último me dice lo que sigue. = Excmo. Señor. = Al Inspector general de caballeria digo en esta fecha lo siguiente. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 23 de Setiembre de 1836, en que manifiesta la consulta hecha por el coronel del regimiento de caballería de Leon 2.^o Ligeros sobre si á Mateo Rivas soldado del mismo cuerpo han de abonarsele cuatro años de servicio ó solo dos, respecto á haber obtenido por diferentes acciones de guerra la cruz de Maria Isabel Luisa con la gracia que le es aneja del aumento de dos años de servicio, segun el artículo 4.^o del Real Decreto de 19 de Junio de 1833 que fué el de su institucion y S. M. con presencia de lo informado por la Junta general de inspectores y conformándose con lo propuesto por la auxiliar de guerra se ha servido resolver: 1.^o que los dos años de abono concedidos por la cruz de Maria Isabel Luisa, obtenida por antigüedad, no deberán contarse para premios de constancia hasta tener los individuos 25 años de servicio efectivos, 2.^o Que por la Cruz sencilla ó pensionada

3
15
6
19
22
28
76
68
11
27
22
43
57
24
33
911
913
516
504
198
258
1131
935
757
1089
1448
507
1120
718
549
460
1241
395
774

26

concedida por accion distinguida sean cuantas fueren las que obtengan los individuos, se les cuente para los premios de constancia todos los años que lleva tras sí la concesion. 3.º Que la regla prefijada en el art. 1.º se entienda desde hoy en adelante de modo que aquellos que en esta fecha hubiesen cumplido plazos con dicho abono obtendrán con él sus respectivos premios. 4.º Atendiendo á que los individuos de los cuerpos de Ultramar optan á premios segun las leyes antiguas por las cuales le sirva todos los abonos, no serán comprendidos en el art. 1.º pero si lo estarán en el segundo respecto al abono de los años que correspondan á tantas cuantas cruces de María Isabel Luisa obtuvieren: por último es la voluntad espresa de S. M. que en la formacion de propuestas para la referida cruz se observe la mayor circunspeccion, con la cual, ademas de acrecentarse por este medio la verdadera importancia moral de tales instrucciones se conseguirá la economía que es tan necesaria en las actuales circunstancias. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y de la de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes. Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad. Leon 18 de Enero de 1839.—Gabriel de Huerga.

Intendencia de la Provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda por el correo ordinario de esta fecha me dirige la siguiente ley.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La cantidad señalada por la ley de 30 de Junio del año próximo pasado á cada una de las provincias por los tres conceptos que expresa, debe repartirse proporcionalmente á los pueblos de que respectivamente se componen, íntegra y sin ninguna reduccion.

Art. 2.º En las provincias en que no se hubiesen hecho así los repartimientos, las Diputaciones provinciales los adicionarán en los ocho dias siguientes á la publicacion de esta ley, fijado á cada pueblo el total que deba corresponderle, con proporecion al señalado por la ley ya citada de 30 de Junio.

Art. 3.º Si alguna Diputacion provincial no cumplierse puntualmente con este deber, lo desempeñará el Intendente en el término preciso de otros ocho dias, y circulará inmediatamente á los pueblos el repartimiento adicionado para su cobranza, que tendrá efecto desde luego en su primera mitad, sin perjuicio de las rectificaciones que despues estime justas la Diputacion.

Art. 4.º En los treinta dias primeros, á contar desde la publicacion de esta ley en las capitales de provincia, se admitirán á los contribuyentes por sus respectivos Ayuntamientos, y á estos por las oficinas de Hacienda, todos los créditos que presenten liquidados y sean admisibles en esta contribucion, aun cuando cubran la totalidad de sus cupos; y si no estuviesen hechos los repartimientos individuales, se admitirán á buena cuenta.

Art. 5.º Descontado el importe de estos créditos de la totalidad de los mencionados cupos, bien de los contribuyentes, bien de los pueblos, el resto se pagará por mitad en metálico y en papel, cuya liquidacion se obtendrá.

Art. 6.º La mitad en metálico á que se refiera el

artículo anterior, se pagará por partes iguales en once mensualidades subsiguientes á la primera designada en el art. 4.º

Art. 7.º La otra mitad, de que tambien habla el art. 5.º y se ha de pagar en papel, se verificará en los cinco meses siguientes al primero; y si durante ellos no la hubiesen cubierto de este modo algunos pueblos ó contribuyentes, sufrirán el recargo correspondiente en metálico en los seis meses siguientes.

Art. 8.º Los Intendentes harán insertar cada mes en el Boletín oficial de sus respectivas provincias una relacion de los pagos hechos por los Ayuntamientos á cuenta de esta contribucion, espresando con distincion la cantidad que cada uno haya entregado en metálico y en papel.

Art. 9.º Todo el producto líquido en dinero efectivo de la contribucion extraordinaria de guerra, se aplicará inmediata y exclusivamente al pago y manutencion de los Ejércitos en actividad, sin que por ningún título pueda distraerse á otro objeto ni la menor cantidad.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondeis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole con los propios fines la Instruccion que S. M. se ha servido aprobar en esta misma fecha para llevar á efecto la ley inserta, y las anteriores relativas á la contribucion extraordinaria de guerra. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1839.—Pío Pita.

Y á fin de que tenga la mas pronta notoriedad en toda la Provincia se inserta en el Boletín conforme se me previene. Leon 22 de Enero de 1839.—Juan Rodríguez Radillo.

Intendencia de la Provincia de Leon.

El Sr. Contador de Rentas de esta Provincia me dice que para dar el mas pronto y exacto cumplimiento á la Real orden de 30 de Diciembre anterior que previene se haga por estas oficinas la distribucion á los pueblos de las billetes de la contribucion de 200 millones que no hubieron aun recogido los respectivos contribuyentes es de absoluta necesidad que inmediatamente se satisfagan los débitos que aun hay por este concepto y se presenten las cartas de pago que se hubiesen dado por cantidades á cuenta de los mismos, pues que dichos billetes solo pueden entregarse en equivalencia de cartas de pago por el completo de cada cuota.

Como el objeto de la precitada real orden se dirige exclusivamente á que á los pueblos y particulares acreedores á estos billetes no se les prive del conocido beneficio de reintegrarse inmediatamente de todo su valor en el pago de la contribucion extraordinaria de guerra, con arreglo al art. 4.º de la ley de 16 del corriente, hallo excusado hacer esolucion y prevencion alguna para que todos los deudores de este ramo se presenten en el término de 2 dias á formalizar este pago y recibir sus billetes pues que no es creible que haya cualquiera que desconociendo su verdadero interés en esta parte aun cuando tenga que hacerse el momentáneo sacrificio de desembolso de la cantidad adeudada porque no solo tiene puesto su reintegro segun queda dicho sino tambien el de las mas cantidades que hubiesen pagado á cuenta me ponga en sensible necesidad de hacer cumplir esta interesante senal que lo decreide pasado el término que queda prefijado cuando los Ayuntamientos de dar toda la publicidad posible á este anuncio para que nadie alegue ignorancia, Leon de Enero de 1839.—Radillo.